



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-063

NOTIFICACIÓN AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 09 de agosto de 2018

Destinatario: FERNANDO CARNAVAL SANCHEZ Y JOSE WILSON FLOREZ
Titular del Contrato de Concesión GK2-16201X

Fecha Resolución: 08 de junio de 2018

Resolución: "Resolución VSC 000568 título GK2-16201X"

Autoridad que lo expide: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Recursos: PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Autoridad para recurso: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Plazo para recursos: Diez (10) días a partir de la notificación

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- por el termino de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 10 de agosto de 2018, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 16 de agosto de 2018, 4:30 p. m.


MARÍA INES RESTREPO MORALES.

Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM



Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén) Pág. 1 de 1
Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25
<http://www.anm.gov.co/> Correo-E: contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(300568)

08 JUN 2018

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2009 la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA suscribieron el contrato de concesión No. GK2-16201X para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 0,0429 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de 30 años contados a partir del 26 de noviembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 26-35).

A través de Resolución No. 4690 del 16 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 4.445.802 (quien continúa con el 30% de participación) en favor de los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con C.C. 4446088 (6.66% Mina La Castro), JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ identificado con C.C. 15930028 (6.67% Mina La Esperanza), FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con C.C. 10266251 (6.67% Mina La Esperanza), JOSÉ WILSON FLÓREZ identificado con C.C. 4446076 (4.44% Mina El Respaldo), CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con C.C. 4446725 (4.44% Mina El Respaldo), RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA identificado con C.C. 4445725 (4.44% Mina El Respaldo), GABRIEL RAMIREZ MEDINA identificado con C.C. 16248218 (30% Mina Nueva) y EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA identificado con C.C. 13470229 (6.66% Mina La Castro). (Folios 78-79).

Con radicado No. 4930 del 12 de marzo de 2012 los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALBERTO VALENCIA, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON FLÓREZ, RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA, GABRIEL RAMIREZ MEDINA y EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA presentaron aviso de cesión total de los derechos les corresponden dentro del título GK2-16201X a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. (Folios 76).

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

Mediante radicado No. 005313 del 16 de marzo de 2012, los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALBERTO VALENCIA, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON FLÓREZ, RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA, GABRIEL RAMIREZ MEDINA y EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA presentaron contrato de cesión total de los derechos les corresponden dentro del título GK2-16201X suscrito el 28 de febrero de 2012 con la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 900.039.998-9. (Folios 71-75).

Por medio de Auto 941 del 05 de septiembre de 2012 se resolvió:

"Respecto al aviso de cesión de los derechos mineros, del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., se indica, que dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales citadas anteriormente, este no procede." (Folios 118-120).

Con radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015, el representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. presentó desistimiento de la cesión de derechos del título GK2-16201X realizada a su favor por los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALBERTO VALENCIA, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON FLÓREZ, RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA, GABRIEL RAMIREZ MEDINA y EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA. (Folios 309-318).

Mediante oficio radicado No. 20169020024202 del 10 de junio de 2016, los señores NORA ESTHER CASTRO CATAÑO identificada con C.C. 24.742.114, EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688, solicitaron que les sean reconocidos los derechos preferenciales de subrogación dentro del título No. GK2-16201X, teniendo en cuenta el fallecimiento del cotitular minero RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA identificado con C.C. 4.445.725, ocurrido el 20 de abril de 2016, para lo que allegan Registro Civil de Defunción del mismo, Registro Civil de Matrimonio, Certificados de Registro Civil de Nacimiento y los documentos de identidad respectivos. (Folios 334-345).

A través del Auto PARM No. 710 de 2016 expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otros, se concluyó:

"CUARTO.- APROBAR para el Contrato de Concesión No. GK2-16201X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

Pago del canon superficiario del primer (1°) año de exploración

Pago del canon superficiario del segundo (2°) año de exploración

Pago del canon superficiario del primer (1°) año de construcción y montaje

Formato Básico Minero –FBM- anual de 2015

Declaración de regalías de IV trimestre de 2014

Declaración de regalías de I al IV trimestre de 2015

Declaración de regalías de I y II trimestre de 2016. (Folios 355-357)."

Por medio de la Resolución No. 2619 del 06 de diciembre de 2017, se ordenó la excluir del Registro Minero Nacional al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con C.C. 4446725, como cotitular del Contrato de Concesión GK2-16201X. (Folios 353-354).

Con Auto No. 0023 del 28 de febrero de 2018, se requirió a los señores NORA ESTHER CASTRO CATAÑO, EVELYN VELASQUEZ CASTRO y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO, con el fin de que dieran *"cumplimiento a lo consignado en el precitado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de "pagar las regalías establecidas por Ley", so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de subrogación de derechos presentada."* (Folios 355-356).

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a. Solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden al señor RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA

Respecto a la solicitud de derecho de preferencia presentada por los señores NORA ESTHER CASTRO CATAÑO identificada con C.C. 24.742.114, EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688, en calidad de sucesores del señor RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA identificado con C.C. 4.445.725 mediante radicado No. 20169020024202 del 10 de junio de 2016, procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

(...)"

Ahora bien, respecto a la condición de herederos el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, establece:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Así las cosas, de acuerdo con la copia de los registros civiles de nacimiento y defunción, aportados por los señores Evelyn Velasquez Castro y Daniel Fernando Velasquez Castro, se constató que eran hijos del señor Rafael Leonidas Velasquez García y por lo tanto asignatarios del mismo.

En consecuencia, se verificó que la solicitud de subrogación fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor Rafael Leonidas Velasquez García cotitular del contrato de concesión No. GK2-16201X falleció el 20 de abril de 2016 y la solicitud de derecho de preferencia fue presentada el 10 de junio de 2016, es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición antes transcrita los interesados en el trámite de subrogación debían realizar el pago de las regalías, condición que fue acreditada conforme a lo dispuesto en el Auto PARM No. 710 de 2016, mediante el cual se aprobó el pago de las regalías del II trimestre de 2016.

Sobre este punto cabe resaltar que a pesar de que con Auto No. 0023 del 28 de febrero de 2018, se requirió a los peticionarios para que allegaran el respectivo pago de las regalías que se han generado, dicho requerimiento solo debe acreditarse, para efectos del trámite de subrogación, hasta la fecha en que se presentó la correspondiente solicitud.

Así mismo, una vez consultados los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, la sociedad cesionaria y su representante legal No se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado, No se encuentran reportados como

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

responsables fiscales ni presenta antecedentes judiciales, de acuerdo con lo señalado en los certificados 109157658, 109157965, 1058230589180430101256 y 1058229688180430101448.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por la señora Nora Esther Castro Cataño, es procedente señalar que a pesar de que se acredita el vínculo matrimonial entre ella y el difunto titular, por orden sucesoral, tienen preferencia los descendientes sobre el conyuge, por lo tanto solo se otorgará la solicitud de subrogación a sus hijos Evelyn Velasquez Castro y Daniel Fernando Velasquez Castro.

b. Desistimiento cesión de derechos presentado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

En principio, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil"

Respecto al desistimiento expreso de solicitudes, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, señala:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada"

Respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

"(...), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. (...)"

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"

Así las cosas, se tiene que los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALBERTO VALENCIA, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON FLÓREZ, RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA, GABRIEL RAMIREZ MEDINA y EDGAR OMAR

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

GONZÁLEZ ARTEAGA presentaron aviso de cesión total de los derechos les corresponden dentro del título GK2-16201X a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., y suscribieron el respectivo contrato de cesión el día 28 de febrero de 2012.

En atención a la solicitud presentada con radicado No. 4930 del 12 de marzo de 2012, la Autoridad Minera procedió a realizar el correspondiente estudio del trámite resolviendo por medio del Auto 941 del 05 de septiembre de 2012, lo siguiente:

"Respecto al aviso de cesión de los derechos mineros, del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., se indica, que dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales citadas anteriormente, este no procede."

Sin embargo, por medio de radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015, el representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. presentó desistimiento de la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 4930 del 12 de marzo de 2012.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente rechazar por improcedente la solicitud de desistimiento de la cesión de los derechos sobre el título GK2-16201X realizada por los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALBERTO VALENCIA, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON FLÓREZ, RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA, GABRIEL RAMIREZ MEDINA y EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., toda vez que este trámite fue objeto de pronunciamiento en el Auto 941 del 05 de septiembre de 2012.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, a favor de los señores EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 4.445.802, CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con C.C. 4446088, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ identificado con C.C. 15930028, FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ identificado con C.C. 10266251, JOSÉ WILSON FLÓREZ identificado con C.C. 4446076, GABRIEL RAMIREZ MEDINA identificado con C.C. 16248218, EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA identificado con C.C. 13470229, EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA identificado con C.C. 4.445.725 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le correspondían al señor **RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.725 en el contrato de concesión No. GK2-16201X, solicitada por la señora **NORA ESTHER CASTRO CATAÑO** identificada con C.C. 24.742.114, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el desistimiento de la cesión de derechos de los derechos sobre el título GK2-16201X realizada por los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, **CARLOS ALBERTO VALENCIA**, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ**, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ**, **JOSÉ WILSON FLÓREZ**, **RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCÍA**, **GABRIEL RAMIREZ MEDINA** y **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** a favor de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, presentado mediante oficio con radicado No. 20155510373422 del 10 de noviembre de 2015

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. 4.445.802, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** identificado con C.C. 4446088, **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ** identificado con C.C. 15930028, **FERNANDO CANAVAL SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10266251, **JOSÉ WILSON FLÓREZ** identificado con C.C. 4446076, **GABRIEL RAMIREZ MEDINA** identificado con C.C. 16248218, **EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA** identificado con C.C. 13470229, **EVELYN VELASQUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.058.230.589, **DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.058.229.688 y al representante legal de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit. 900.039.998-9, o a quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por edicto.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, que ejecutoriada esta providencia, proceda a la inscripción de lo ordenado en el artículo primero de la presente resolución, en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luisa Fernanda Huechacoña Ruiz. Gestor Profesional-GEMTM-VCT. ✓
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora GEMTM-VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora GEMTM-VCT.